

SC-400-2015  
4 de mayo del 2015

**Señora(ita)**  
**Julia Ruíz Fuentes**  
Gerente  
COOPEINNOVA R.L

Estimada señora(ita):

En atención a sus consultas recibidas por la vía del correo electrónico:

- 1) *Quisiera solicitarles su aclaración respecto a la instancia u órgano que aprueba la reglamentación interna de la cooperativa.  
En este sentido, comprendo que sería el Consejo de Administración, sin embargo ¿quién aprueba los reglamentos propios de los distintos órganos?*
  
- 2) *Dada nuestra reciente creación y el proceso de organización y gestión de los órganos de la cooperativa, quisiera solicitarles me aclaren si los órganos (Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Comité de Educación y Bienestar Social) pueden realizar sesiones de manera virtual, es decir utilizando Skype, WhatsApp o otros mecanismos de comunicación.  
Igualmente, les agradezco me indiquen si esto tendría que ser normado o reglamentado y cuál sería la instancia que aprobaría dicha reglamentación.*

### **Respecto de lo consultado, brindo la siguiente orientación:**

En cuanto a la primera consulta, debe manifestarse que efectivamente según el artículo 46 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), corresponde al Consejo de Administración el “dictado” es decir la elaboración, modificación, y aprobación de los reglamentos con que debe contar una cooperativa. Dentro de los mismos pueden incluirse normativas correspondientes a los otros órganos sociales, por lo que se ha recomendado que cuando se trate de elaborar reglamentación -por ejemplo para el Comité de Vigilancia- dicho órgano puede proporcionar un borrador al efecto, que debe ser valorado y eventualmente reformado por el Consejo, quien en definitiva deberá aprobarlo según el numeral ya señalado de la LAC.

En cuanto a la segunda consulta, referente a que se le aclare si los órganos (Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Comité de Educación y Bienestar Social) pueden realizar sesiones de manera virtual, es decir utilizando *Skype*, *WhatsApp* o otros mecanismos de comunicación, además si esto tendría que ser normado o reglamentado y cuál sería la instancia que aprobaría dicha reglamentación, debe recordarse lo siguiente:



Por medio del Oficio de esta Área de Supervisión Cooperativa, MGS-1083-28-2009 del 7 de diciembre del 2009, fue manifestado lo siguiente en torno a este tema:

*“...Debe considerarse primeramente que el análisis de este tema debe ser llevado a cabo por parte de la propia cooperativa, a través de sus órganos sociales, designados de forma democrática por la Asamblea, en estricto acatamiento a lo establecido en el **Cuarto Principio Cooperativo**: denominado de **Autonomía e independencia**, que indica:*

*“las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, contraladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluidos gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa”.*

*Dicho principio de autonomía encuentra también asidero en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en adelante LAC (artículos 3 inciso K y 4). Al respecto los artículos citados de la LAC disponen lo siguiente:*

**Artículo 3.-** *Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas: k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.*

**Artículo 4.-** *Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.”*

*Pese a lo señalado, en cuanto al tema consultado, valga manifestar que la presencia física de los miembros en las sesiones de los órganos sociales resulta ser muy importante, e incluso vital, dado que en todo órgano colegiado de previo a tomar algunos acuerdos, existe una fase de entendimiento y negociación, la cual se facilita obviamente con la presencia física de todos de los miembros.*

*No obstante, la tecnología y los medios electrónicos avanzan aceleradamente todos los días, por lo que no debería cerrarse la posibilidad de analizar si resulta conveniente la participación de un miembro del Consejo*



*de Administración en las sesiones de forma virtual, a través del “sistema sky”.*

*Procederá ser analizado este tema por parte del Consejo de Administración (con el aporte de los demás órganos sociales, sobre todo el Comité de Vigilancia), en aspectos como los siguientes:*

- 1) Si por medio del mencionado sistema, el miembro propietario que no se encuentra presente de manera física en el recinto en donde se celebra la sesión, tendrá la posibilidad de escuchar de forma clara las participaciones de los demás miembros, además de poder expresar de forma inmediata todo lo que considere conveniente acerca de los temas que se están tratando.*
- 2) En cuanto al voto, deberá valorarse si éste solamente podría hacerse de manera pública, o por el contrario dicho sistema provee la posibilidad de realizarlo de forma secreta y privada.*
- 3) Resulta fundamental definir el rol que seguirán desempeñando los miembros suplentes del Consejo de Administración, dado que evidentemente la implementación de un sistema como el descrito, tendrá consecuencias en el papel que ellos desarrollan en el accionar del Consejo.*

*De nuestra parte, debe recomendarse en cuanto a aspectos de forma, que la implementación de un sistema electrónico como el descrito, para ser utilizado en las sesiones del Consejo, deberá ser regulado por:*

- a) Una reforma al Estatuto Social, por medio de la cual se incluya la posibilidad de la utilización de este sistema electrónico para las sesiones del Consejo.*
- b) Un Reglamento elaborado por el Consejo de Administración, en donde se señalen todos los detalles acerca del uso de dicho sistema.*

*Además, se recomienda valorar en dicho reglamento, la inclusión de un artículo que disponga que la utilización de este sistema deberá reservarse para situaciones de excepción, es decir que la regla siga siendo la obligación de todos los miembros propietarios del Consejo de Administración de encontrarse presentes en las sesiones que se celebren. Supervisión Cooperativa, MGS-1083-28-2009 del 7 de diciembre del 2009.*

Además, resulta muy importante para estos efectos recordar lo establecido en el Dictamen C-298-2007 del 28 de agosto de 2007, de la Procuraduría General de la República, que señaló lo siguiente:



### “CONCLUSION:

*Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:*

*1-. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados está determinados por los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación, principios que deben ser respetados para la debida formación de la voluntad colegial.*

*2-. El órgano colegiado debe forjar una voluntad en su propio seno a partir de la reunión simultánea de los diversos individuos que lo conforman. Las personas físicas que integran el órgano colegiado deben concurrir en forma simultánea a la formación de la voluntad imputable al órgano. La simultaneidad es un requisito sustancial del funcionamiento del órgano.*

*3-. Por consiguiente, la simultaneidad es inherente a las deliberaciones y al procedimiento de formación de la voluntad colegiada. Y no puede dejarse de lado que la actividad propia del órgano colegiado consiste en deliberar y votar las propuestas de acuerdo. Es indispensable que exista deliberación y que el voto sea producto de esa deliberación y no de acuerdos predeterminados.*

*4-. Es por ello que la participación en la deliberación constituye para el miembro del derecho no sólo un derecho sino también un deber. A través de la deliberación debe contribuir in situ a la formación de la voluntad colegiada, la cual es producto del intercambio directo de diversos criterios o puntos de vista individuales, la contraposición de ideas sobre el asunto. Lo que justifica que, por principio, los miembros ausentes no puedan participar en la formación de la voluntad colectiva. Esta es algo más que la simple concurrencia de una pluralidad de voluntades individuales y autónomas sumadas para obtener un criterio único.*

*5-. Por medio de la discusión oral, los distintos miembros del colegio conocen de viva voz, la opinión de los otros miembros, lo que contribuye a perfilar la voluntad del colegio.*

*6-. Dados los principios antes indicados y en ausencia de una norma legal que autorice y regule las sesiones virtuales, el uso de las telecomunicaciones para la celebración de sesiones virtuales o no presenciales debe ser restrictivo. Al efecto, debe considerarse que no toda forma de teleconferencia es compatible con las disposiciones y principios que regulan los órganos colegiados.*

*7-. Consecuentemente, este uso solo es posible si la telecomunicación permite una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos. Este es el caso de la videoconferencia, que permite una interacción*



*amplia y circulación de la información con posibilidad de que los miembros se comuniquen verbal y visualmente.*

8-. *Resulta contrario a los principios de simultaneidad y colegialidad, "sesiones virtuales" realizadas a través del correo electrónico, fax, telex, u otras formas de teleconferencia que no posibiliten una comunicación integral y simultánea.*

9-. *Puesto que al miembro del colegio le vincula un deber de asistencia, la celebración de sesiones virtuales debe ser excepcional. No puede constituirse en el mecanismo normal de reunión del colegio.*

10-. *Una sesión virtual por medio de videoconferencia puede ser realizada con personas que se encuentran fuera del país cuando concurren circunstancias extraordinarias o especiales que lo justifiquen y a condición de que los medios empleados permitan una integración plena dentro de la sesión, a efecto de que se mantenga la simultaneidad en la deliberación.*

11-. *La sesión virtual en los términos antes indicados implica el uso de tecnología compatible y segura. El sistema tecnológico debe garantizar la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado.*

12-. *La simultaneidad propia del órgano colegiado exige que durante la celebración de la sesión el miembro se dedique íntegramente a dicha sesión, por lo que incluso en las sesiones virtuales debe respetar la prohibición de superposición horaria.*

13-. *Es de advertir que si una norma legal prohíbe al órgano realizar las sesiones en un sitio distinto a aquél en que se ha previsto que tengan lugar, deberá entenderse como prohibida la realización de sesiones virtuales.*

14-. *Puesto que las actas deben expresar "las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado", artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, en caso de sesión virtual así deberá indicarse, anotando cuál de los miembros del colegio ha estado "presente" en forma virtual, en su caso mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en que se encuentra el ausente, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada; así como los demás elementos que impone la Ley.*

15-. *Estima la Procuraduría que de reunirse las condiciones antes indicadas, la presencia virtual del miembro por medio de videoconferencia podrá ser remunerada mediante la dieta correspondiente. Al igual que en caso de sesiones presenciales, es indispensable que la sesión se haya celebrado sin interrupciones técnicas y que el miembro haya estado presente*



*virtualmente en la totalidad de la reunión.”* Dictamen C-298-2007 del 28 de agosto de 2007, de la Procuraduría General de la República.

Esta Área de Supervisión comparte y por supuesto acata lo dispuesto por la Procuraduría, en su calidad de órgano asesor del Estado. Sus dictámenes tienen vinculante para toda la administración pública.

En dicho sentido, en ausencia de una norma legal que autorice y regule las sesiones virtuales, el uso de las telecomunicaciones para la celebración de sesiones virtuales o no presenciales debe ser restrictivo. **Consecuentemente, este uso solo es posible si la telecomunicación permite una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos.**

Manifiesta la Procuraduría que resulta contrario a los principios de simultaneidad y colegialidad, “sesiones virtuales” realizadas a través del correo electrónico, fax, telex, mensajes de texto, u otras formas de teleconferencia que no posibiliten una comunicación integral y simultánea, lo cual que en nuestro criterio incluye el servicios de mensajería de texto, entre ellos la aplicación denominada “whatsApp”.

Puesto que al miembro del órgano colegiado le vincula un deber de asistencia, la celebración de sesiones virtuales debe ser excepcional.

Además, se reitera lo expuesto en el Oficio MGS-1083-28-2009 del 7 de diciembre del 2009, en el sentido en ausencia de una norma legal que autorice y regule las sesiones virtuales, el uso de las telecomunicaciones para la celebración de sesiones virtuales o no presenciales debe ser restrictivo.

No toda forma de teleconferencia es compatible con las disposiciones y principios que regulan los órganos colegiados, tal como fue señalado.

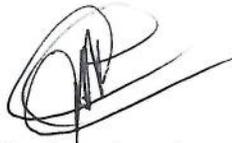
Debe recomendarse en cuanto a aspectos de forma, que la implementación de un sistema de “asistencia virtual”, para ser utilizado en las sesiones del Consejo, deberá ser regulado por:

- *Una reforma al Estatuto Social, por medio de la cual se incluya la posibilidad de la utilización de este sistema electrónico para las sesiones del Consejo.*
- *Un Reglamento elaborado por el Consejo de Administración, en donde se señalen todos los detalles acerca del uso de dicho sistema.*

Además, se recomienda valorar en dicho reglamento, la inclusión de un artículo que disponga que la utilización de este sistema deberá reservarse para situaciones de excepción, es decir que la regla siga siendo la obligación de todos los miembros propietarios del Consejo de Administración de encontrarse presentes en las sesiones que se celebren.



Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico  
Supervisión Cooperativa**



**JCA/JCA**  
C.c. Consecutivo/ Expediente

